

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|---|--------|
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | | |
| Decreto 2528/1965, de 14 de agosto, por el que se regula el margen comercial del Servicio Nacional del Trigo en las operaciones de canje para mouturación en fábricas de harinas. | 12433 | acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada en el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la defensa de las inundaciones de la Base Aérea de Morón de la Frontera (Sevilla). Término municipal de El Arahal (Sevilla). | 12457 |
| Orden de 6 de septiembre de 1965 por la que se designa Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Córdoba a don Manuel Santolalla de Lacalle. | 12436 | ADMINISTRACION LOCAL | |
| Resolución de la Dirección General de Colonización por la que se hace pública la relación de admitidos al concurso de Ingenieros Agrónomos del Instituto Nacional de Colonización. | 12440 | Resolución de la Diputación Provincial de León por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido convocado para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación. | 12440 |
| MINISTERIO DEL AIRE | | | |
| Resolución de la Jefatura de Propiedades y Servicio Patrimonial de la Región Aérea del Estrecho por la que se señala fecha para el levantamiento del | | Resolución del Ayuntamiento de Lucena por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada para la provisión en propiedad de una plaza de Auxillar administrativo de esta Corporación. | 12440 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2524/1965, de 14 de agosto, por el que se regulan los beneficios de la desgravación fiscal a los frutos, artículos y productos originarios de las provincias Canarias cuando se destinen a la exportación y Provincias Africanas españolas, de conformidad con el régimen tributario que siguen dichas islas.

El Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos sesenta y uno, de siete de diciembre, estableció los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación de los frutos, artículos y productos originarios de las provincias Canarias, cuando se reconozcan estos derechos y su cuantía por Orden del Ministerio de Hacienda dictada a propuesta del de Comercio.

Las Ordenes ministeriales de siete de agosto y veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos reconocieron estos beneficios a determinados artículos con aplicación de tipos especiales para la fijación de su cuantía.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, se sustituyó el Derecho Fiscal a la Importación por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, modificándose las Tarifas, así como las normas y procedimiento a seguir en la tramitación de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Se ha producido, por tanto, una honda transformación que obliga a actualizar el Decreto dos mil quinientos veintisiete/mil novecientos sesenta y uno, adaptándolo a las presentes circunstancias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las exportaciones que se efectúen desde las provincias Canarias de frutos, artículos y productos originarios con destino al extranjero y provincias españolas de Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni podrán gozar de los beneficios de la desgravación fiscal que regula el Decreto dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro para las exportaciones efectuadas desde la Península e islas Baleares, cuando así se reconozca, en cada caso, por Orden del Ministerio de Hacienda, dictada a propuesta del de Comercio.

Artículo segundo.—En dichas Ordenes se fijará el tipo aplicable para determinar la cuantía de la devolución, teniendo en cuenta el régimen tributario establecido en dichas provincias.

Artículo tercero.—El procedimiento a seguir en la tramitación para obtener dichos beneficios se ajustará a las normas que regulan las desgravaciones correspondientes a exportaciones efectuadas desde la Península e islas Baleares.

Artículo cuarto.—No gozarán de los beneficios de la desgravación los envíos con destino a dichas provincias africanas cuyo importe no exceda de diez mil pesetas.

Artículo quinto.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2525/1965, de 14 de agosto, por el que se autoriza el establecimiento en las islas Canarias de depósitos para almacenaje y conservación de mercancías en régimen de tránsito, libres de gravámenes a su importación en el Archipiélago.

El régimen de depósitos actualmente vigente en las Islas Canarias, regulado por las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en su artículo doscientos tres, alcanza solamente a las mercancías no gravadas a la importación en el Archipiélago, las cuales pueden permanecer en tales depósitos sin satisfacer los correspondientes gravámenes durante los plazos reglamentarios.

Sin embargo, las mercancías destinadas en tránsito a otros países y el almacenamiento durante dichos plazos de las que se hallan libres de arbitrios a su entrada en Canarias, pero si sometidas a ciertas autorizaciones previas, entre las que destaca actualmente la licencia de importación, son cuestiones que exigen ser reguladas en el citado texto reglamentario para proteger e impulsar al máximo las operaciones comerciales de toda índole que puedan contribuir al desarrollo económico del Archipiélago.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo doscientos tres de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas se le añadirá el siguiente párrafo final:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar en las islas Canarias el establecimiento de los depósitos que estime convenientes para almacenar y conservar mercancías en régimen de tránsito, y

de las que siendo libres de gravámenes a su importación en las Islas se hallen sujetas a autorizaciones administrativas especiales y previas a su importación en dicho territorio.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2526/1965, de 14 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 14 de noviembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de minerales de cinc, dispuesta por Decretos números 488/1965 y 1532/1965.

El Decreto número mil quinientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de diez de junio, prorrogó y amplió el número cuatrocientos ochenta y ocho, de igual año, en el sentido de suspender hasta el día catorce de agosto el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Subsisten las causas que motivaron dicha situación, y el Ministerio de Industria considera oportuna una prórroga de la suspensión, lo que hace aconsejable ampliar la misma por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día catorce de noviembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2527/1965, de 14 de agosto, por el que se modifican los artículos 14 y 24 del Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Publicado el Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, se ha observado, por una parte, que al crear las Secciones de Haciendas Locales y fijar su competencia pudiera interpretarse que se duplican determinadas funciones ajenas a la competencia del Ministerio de Hacienda, y de otra, la necesidad de proyectar en el ámbito provincial un órgano que asista a los Delegados de Hacienda en materias de la competencia de la Dirección General de Presupuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos catorce-cuatro c) y veinticuatro del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, que quedarán redactados en la forma siguiente:

a) artículo catorce-cuatro c). «La Sección Provincial de Presupuestos».

d) Artículo veinticuatro, «Las Secciones Provinciales de Presupuestos tendrán a su cargo la recopilación y análisis de cuantos datos sean necesarios para conocer el volumen de los presupuestos de Corporaciones Locales y Entidades Estatales Autónomas de ámbito provincial o local. Llevarán asimismo detalle estadístico de las inversiones realizadas por las mismas, de las operaciones de crédito que se aprueben y, en general, de cuantas actividades afecten al volumen de gastos públicos.

Asistirán al Delegado de Hacienda en las materias que en su ámbito territorial competen a la Dirección General de Presupuestos y le sean encomendadas por la misma.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2528/1965, de 14 de agosto, por el que se regula el margen comercial del Servicio Nacional del Trigo en las operaciones de canje para molturación en fábricas de harinas.

El artículo tercero del Decreto mil quinientos treinta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de doce de junio, reduce a una peseta por quintal métrico el importe del canon a favor del Servicio Nacional del Trigo aplicable al trigo de reserva de consumo de los agricultores que se molture en molinos maquileros, y el Grupo Nacional Harinero solicita también otra reducción análoga, bajando la cifra de diez pesetas por quintal métrico que actualmente se percibe.

Las dos modalidades de molturación de las reservas de consumo de trigo de los agricultores, molinos maquileros y fábricas de harinas tienen diferencias muy marcadas: En la molturación realizada en molinos maquileros la función del Servicio Nacional del Trigo se limita a autorizar dicha operación en el C-1 del agricultor, quien directamente lleva y entrega el trigo desde su panera al molino maquillero sin pasar por almacenes del Servicio Nacional del Trigo. Es una operación en la cual este Organismo no presta servicio directo de almacenamiento y financiación ni tiene que soportar riesgo alguno.

Por el contrario, en el procedimiento de molturación de las reservas de agricultores por canje, el Servicio Nacional del Trigo realiza, excepto la financiación, los mismos servicios que en las operaciones comerciales normales, es decir, recepción, almacenamiento y conservación, y debe cubrir los riesgos de la mercancía durante el tiempo en que el trigo permanece depositado en los almacenes de este Servicio Nacional del Trigo.

Teniendo en cuenta que los servicios realizados por el Servicio Nacional del Trigo, en ambos casos, son más elevados y costosos en el caso de trigo de canje, la percepción de este Organismo ha de ser superior que en el de maquila, pudiendo admitirse, no obstante, una baja importante del orden de dos terceras partes del canon anterior, a efectos de disminuir sensiblemente la diferencia de percepciones legales actuales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El margen comercial del Servicio Nacional del Trigo para las adjudicaciones de trigo, objeto de reserva de agricultores para su molturación en régimen de fábricas, será el de tres pesetas por quintal métrico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO